

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 »
Los demás no determinados.	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 3 de febrero).

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr.: Dado el estado actual del mercado de aceites y la necesidad de acudir a asegurar el normal aprovisionamiento de este artículo para el consumidor, evitando su escasez y la elevación de precios injustificada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. A partir de esta fecha quedan intervenidos por la Junta Central de Abastos todos los aceites de oliva.

Segundo. En el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la fecha en que esta disposición se publique en el «Boletín Oficial» de cada provincia, harán relaciones juradas de existencias de aceites, con especificación de clases corrientes en el mercado, todos los productores, fabricantes, almacenistas y detallistas que posean cantidad de dicho artículo superior a cuatro quintales métricos. Dichas declaraciones se presentarán a los Delegados gubernativos en los partidos judiciales, y a las Juntas provinciales de Abastos en las capitales, dando unos y otras cuenta telegráfica a la Central de las existencias del referido artículo en sus jurisdicciones.

Tercero. Los tenedores de aceite que dejaren de hacer la expresada declaración jurada o la falsearan, incurrirán en las sanciones de la pérdida del 50 por 100 del valor de lo ocultado, más la multa correspondiente, que propondrá la Junta provincial a la Central, con arreglo a lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto sobre abastos de 3 de Noviembre último.

Cuarto. Las Juntas provinciales, o los Delegados gubernativos en sus jurisdicciones, expedirán y firmarán las guías necesarias para la circulación de aceite dentro de la Península sin restricción alguna, llevando nota de las entradas y salidas que semanalmente enviarán los Delegados

gubernativos a las Juntas provinciales de que dependan y a la Central directamente.

Quinto. Esta Junta Central, en el plazo más breve posible, acordará el régimen definitivo sobre circulación de aceites, determinando sus clases y señalando los precios, al objeto de garantizar los intereses nacionales en armonía con los de productores y consumidores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1924.—Primo de Rivera.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose formulado algunas dudas sobre el alcance y extensión de la Real orden de 28 de Noviembre último («Gaceta» del 30 de iguales mes y año), en cuanto a la incompatibilidad que declara respecto a los trabajos de Arquitectos, Ingenieros, Letrados y demás profesionales que prestan sus servicios a los Ayuntamientos y Diputaciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que es aplicable a dichos funcionarios lo que respecto a los del Estado dispone la Real orden de esta presidencia del Directorio Militar fecha de 18 de Octubre de 1923, y que por consecuencia, los aludidos técnicos pueden dedicarse a trabajos de índole particular y desempeñar destinos o representaciones de igual carácter, siempre que, además de no desatender el cargo oficial aquéllos no guarden relación directa o indirecta con Centros o servicios de la Corporación municipal o provincial en que estén destinados.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1924.—Primo de Rivera. Señor Subsecretario encargado del despacho del Departamento de Gobernación.

EXPOSICIÓN

Señor: El Directorio Militar, desde su constitución, ha considerado como una de las cuestiones más importantes de la vida nacional la relacionada con los ferrocarriles, dedicando a ella preferente atención una Ponencia que, tras intenso trabajo, en el que han colaborado los más valiosos elementos, ha condensado en luminoso y concreto informe conclusiones que tienden a resolver en conjunto y sin desatender ninguna de sus ramificaciones el complicado y arduo problema ferroviario.

En dicho informe se proponen soluciones, no sólo de orden económico financiero, sino también técnico, que conducen a armonizar todos los intereses encontrados y diversos que son factores del problema de que se trata, si bien atendiendo preferentemente a mejorar este primordial servicio público, descuidado desde tantos años, no obstante los cuantiosos sacrificios que para mejorarlo se ha impuesto el Estado.

Haría suyo el Directorio, trasladándolo a un proyecto de Decreto-ley, el trabajo de referencia; mas comprendiendo la gravedad suma de adoptar una solución tan amplia cual la de que se trata, que afecta a sectores tan importantes de la vida nacional, prefiere antes de hacerlo garantizar aún más la solución que se adopte, con la intervención de un organismo que ofrezca las mayores seguridades de acierto, por formar parte de él todos los elementos que por tener intereses ligados al problema ferroviario lo conocen a conciencia.

Mas como no es posible seguir auxiliando a las Compañías con anticipos que suponen un gran dispendio para el Estado, ya no tan justificado como cuando se estableció, durante todo el tiempo que tarde en implantarse el nuevo régimen, también se propone a V. M. el medio de ir disminuyendo paulatinamente ese anticipo hasta extinguirlo por completo en espera de las compensaciones que habrá de proponer el Consejo Superior de Ferrocarriles, en el que se da más eficaz intervención a la representación del Estado y a la de los usuarios, relevándoles a los que constituyen aquélla de toda otra misión, a fin de que su labor sea más intensa y puedan dedicar todas sus actividades en los importantes estudios y cometidos que han de encomendarse a dicho Centro superior dentro del nuevo régimen.

Se da también entrada al elemento obrero, completando así la representación de todas las entidades que tienen relación directa con los ferrocarriles.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Sevilla, 30 de Enero de 1924.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En representación conjunta del Estado y de todos los intereses nacionales, se crea un Consejo Superior de Ferrocarriles para regular e inspeccionar la gestión ferroviaria de las Empresas.

Serán atribuciones del Consejo Superior de Ferrocarriles:

Además de las determinadas en el Estatuto aprobado por Real orden de 27 de Marzo de 1922: Informar acerca del proyecto presentado de nuevo Régimen Ferroviario, proponiendo razonadamente las soluciones que estime oportunas. Este informe ha de ser emitido en el plazo de un mes, a partir de la constitución del Consejo.

Implantar la organización del Régimen Ferroviario que definitivamente se adopte.

El Ministerio de Fomento podrá, por Real decreto, delegar en el Consejo las atribuciones que estime oportunas.

Será Presidente nato del Consejo Superior de Ferrocarriles el Subsecretario del Ministerio de Fomento, y para sustituirle en cuantas funciones presidenciales no ejerza él por sí habrá un Vicepresidente, que será elegido entre los Vocales pertenecientes a la Delegación del Estado, por votación del mismo citado Consejo.

Formarán este Consejo 17 Vocales, que podrán ser re-

elegidos, cuyo mandato durará seis años y que se renovarán por mitad cada tres, sin tener en cuenta el tiempo de ejercicio de cada Vocal.

Seis de ellos tendrán la Delegación conjunta de las concesiones Ferroviarias existentes, que los elegirán de modo que tengan equitativa ponderación con la diversidad de intereses entre unas y otras Empresas, con la varia extensión de las líneas y la desigual intensidad del tráfico respectivo.

Otros seis Vocales, además de tener en el Consejo la Delegación del Patrimonio Ferroviario Nacional, se constituirán aisladamente para deliberar y gestionar en aquéllos que sea interés privativo de dicho Patrimonio, ora se trate de Ferrocarriles que pertenezcan en pleno al Estado, ora de los derechos de éste en relación con las Empresas.

Dos de estos Vocales serán nombrados entre los Ingenieros de Caminos, y otro entre los de Minas, Agrónomos e Industriales, por el Ministerio de Fomento. El Ministerio de Hacienda designará otros dos Vocales, elegidos entre personas de aptitud que sea notoria, por ser acreditados especialistas en materia ferroviaria. Otro Vocal será el Jefe de los Servicios de Ferrocarriles Militares.

Otros cuatro Vocales, que serán nombrados a propuesta del Ministerio de Fomento, constituirán la Delegación de los Usuarios, siendo designados, respectivamente, uno por cada una de las Corporaciones de carácter mercantil agrícola, minera e industrial, a quienes más directamente interesan los transportes ferroviarios.

Y otro Vocal, en representación de los Agentes y obreros ferroviarios, que será nombrado por el Gobierno, previa propuesta de los Vocales obreros del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, eligiendo por votación a uno cualquiera de los Agentes u obreros que presten servicio en las Empresas de ferrocarriles.

Por cada vocal se nombrará su suplente, que se designará de un modo exactamente igual al consignado más adelante para la provisión de vacantes de Vocales y suplentes, estén o no nombrados en totalidad dichos Vocales. El suplente del Jefe de Servicio Militar de Ferrocarriles será el primer Jefe de la Sección de Comunicaciones del Estado Mayor Central.

Los suplentes asistirán a todas las reuniones del Consejo y de sus ponencias con voz, pero sin voto, salvo los casos de falta de asistencia del Vocal a quien sustituyan.

En caso de empate en las votaciones, éstas se considerarán resueltas por mayoría a favor del voto emitido por la Presidencia.

La condición de Vocal y de suplente del Consejo Superior de Ferrocarriles, a que se refieren los párrafos anteriores, será incompatible con la de Consejero, Administrador, Asesor u otro análogo en las Compañías y Empresas de ferrocarriles, con las naturales excepciones de los Vocales y suplentes pertenecientes a la Delegación de las Empresas y del Vocal y suplente representantes de los Agentes y obreros ferroviarios.

El Gobierno podrá separar a los Vocales y suplentes del Consejo Superior de Ferrocarriles nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Fomento o el de Hacienda, según haya intervenido el uno o el otro en el nombramiento que se deje sin efecto.

Las vacantes que en el Consejo Superior de Ferrocarriles ocurran después de su primera constitución serán previstas:

a) Las de Vocales y suplentes pertenecientes a la Delegación de las concesiones ferroviarias, por elección de estas mismas, cuidando de no alterar la ponderación ya expresada.

b) Las de Vocales y suplentes pertenecientes a la Delegación del Patrimonio Ferroviario Nacional, por nom-

bramiento acordado por el Gobierno, a propuesta de los miembros subsistentes de esta misma Delegación, si tal propuesta obtiene la conformidad del Ministerio a quien correspondió iniciar la originaria provisión del cargo vacante, sea el de Fomento, sea el de Hacienda.

c) La del Vocal y del suplente representantes de los Agentes y obreros ferroviarios, por el mismo procedimiento consignado para los primeros nombramientos; y

d) Las de Vocales y suplentes restantes, a propuesta de todos los Vocales que subsistan del Consejo, de tal manera que ostente el elegido la misma calidad que la persona a quien reemplace.

Cada Delegación elegirá entre sus Vocales un Presidente y señalará el orden para sustituir a éste en la dirección de las deliberaciones.

Siempre que en pro o en contra de un acuerdo del Consejo Superior voten unánimes los Vocales de la Delegación del Patrimonio Ferroviario Nacional, de modo que resulte aislada una de dichas representaciones, la decisión final del asunto estará reservada al Gobierno.

Los Vocales que constituyen la Delegación del Patrimonio Ferroviario Nacional en el Consejo Superior de Ferrocarriles, al ser nombrados, serán baja en los destinos que tuvieren, debiendo dedicar todas sus actividades, con carácter constante en viajes, oficina o sesiones del Consejo y Ponencias al desempeño de su nuevo cargo, que será incompatible con cualquier otro destino o cometido.

Los sueldos de dichos Vocales serán los mismos que disfrutasen en sus anteriores destinos o los correspondientes a su categoría, con independencia de las dietas por asistencias al Consejo, que serán cincuenta pesetas para el Vicepresidente, Vocales y suplentes, por cada sesión del Pleno del Consejo.

El vocal y suplente militares asistirán solamente a los Plenos del Consejo y a aquellos trabajos previos que por su índole exijan su presencia, siendo compatibles sus destinos y sueldos con sus cargos en el Consejo, una vez que dichos Vocal y suplente militares lo son por razón de sus destinos.

El actual Consejo Superior Ferroviario queda disuelto, pudiendo proponerse sus Vocales para la organización del nuevo Consejo Superior de Ferrocarriles, que deberá constituirse en un plazo de quince días, una vez publicado este Real decreto.

El Consejo Superior de Ferrocarriles, una vez que se implante el nuevo Régimen ferroviario, propondrá al Ministerio de Fomento el Estatuto correspondiente para su funcionamiento, rigiendo por el momento el provisional antes mencionado, que continúa vigente en todo lo que no queda modificado por este Real decreto.

Artículo 2.º Durante el tiempo que transcurra hasta la implantación del nuevo régimen ferroviario, se mantendrá el aumento del quince por ciento sobre las tarifas, autorizado por Real decreto de 23 de Diciembre de 1918, que ha venido aplicándose hasta la fecha.

Artículo 3.º El anticipo reintegrable concedido a las Empresas por Real decreto de 23 de Marzo de 1920 y disposiciones posteriores para aumentos de primas y haberes del personal ferroviario, a partir de la publicación de este Real decreto, se reducirá mensualmente de un modo progresivo, por dozabas partes, hasta la implantación del nuevo régimen ferroviario, sin que dichas reducciones impongan en forma alguna, por dicha sola causa, reducción en los actuales jornales y haberes de los obreros y agentes interiores ferroviarios.

Dado en Sevilla a treinta de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Incorporados al Monopolio de cerillas por la ley de 26 de Julio de 1922 los aparatos llamados encendedores y siendo necesario establecer algunas reglas complementarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 19 de Noviembre último, que fija normas para verificar la incorporación de los que actualmente existan en poder del comercio autorizado para su venta,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, la de lo Contencioso, el Consejo de Estado en pleno y en observancia a la cláusula 18 del Contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Fósforos, S. A., se ha servido dictar las siguientes prevenciones:

1.ª A partir de la fecha de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», queda prohibida en todo el territorio de la Península e Islas Baleares la venta libre de aparatos encendedores, sus accesorios y piedras de ignición, entendiéndose que dicha prohibición alcanza, no sólo a los aparatos que carezcan de la marca establecida por el Real decreto de 20 de Abril de 1911, sino también a los que lleven dicha marca.

Queda también prohibida desde dicha fecha en el territorio expresado la circulación y tenencia de aparatos sin marca, accesorios y piedras de ignición, así como la de fabricación de los mismos.

La fabricación, venta, circulación y tenencia de aparatos y accesorios en las condiciones citadas en los párrafos anteriores se reputarán desde la repetida fecha ilícitas, y los actos que las constituyan como de contrabando, siendo castigados los infractores con las sanciones establecidas por las leyes de 3 de Septiembre de 1904 y 18 de Julio de 1922.

2.ª La Dirección general del Monopolio de cerillas pondrá en circulación aparatos encendedores y piedras de los modelos que se aprueben, que sólo podrán expendirse lícitamente por las Delegaciones provinciales para la venta de los elementos del Monopolio que sean autorizadas oportunamente, en la forma y condiciones que se determinen.

3.ª Por excepción, los comerciantes que tengan existencias de encendedores y piedras podrán venderlas en el plazo de cuatro meses, a partir de la mencionada publicación, siempre que dichos comerciantes estén legalmente matriculados para ejercer su profesión, hayan hecho la declaración prevenida en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Abril de 1911 y los aparatos ostenten la marca establecida por el mismo Real decreto.

4.ª A pesar de lo dispuesto en la regla anterior, los comerciantes a que la misma se refiere podrán ceder al Monopolio de cerillas los aparatos sellados y piedras que tengan en su poder, valorados, a este efecto, al precio de coste y costas, al que se añadirá un 10 por 100 de dicho precio en concepto de beneficio industrial.

5.ª Se concede asimismo el plazo de treinta días, a partir del día siguiente al en que aparezca esta Real orden en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias, para que los comerciantes a que hace relación la regla anterior manifiesten a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva su deseo de ceder al Monopolio las existencias de encendedores y piedras que posean. Recibidas que sean dichas peticiones en las Delega-

ciones de Hacienda y finalizado el plazo, procederán éstas, en los diez días siguientes, a designar los funcionarios que hayan de llevar a cabo la incautación de los mencionados aparatos y piedras, citando en forma al mismo tiempo a los interesados, para que se personen el día que se fije en el local de la Delegación para la venta de cerillas correspondiente, presentando con la debida separación de clases y tamaños los aparatos y piedras que hayan de ser reconocidos y valorados, acompañando a este efecto la factura de compra, así como los justificantes de los demás gastos por ellos originados hasta ponerlos en estado legal de venta.

La asistencia a dichos actos, que podrán celebrarse en diferentes días para cada interesado, será personal para éstos o mediante apoderado provisto de poder bastante.

De las operaciones de reconocimiento y valoración de los encendedores y piedras se levantará acta por cuadruplicado, siempre que hubiera acuerdo entre el funcionario y el interesado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder de éste como resguardo; otro se entregará al Delegado para la venta, como documento de cargo de los encendedores y piedras que reciba; otro será conservado por el funcionario que realice la operación, y otro será remitido a la Dirección general del Monopolio de cerillas, con los documentos justificativos del coste y costas de que antes se ha hecho mención.

Caso de no haber acuerdo entre el interesado y el funcionario que haya realizado la incautación se levantará asimismo acta detallada del reconocimiento y valoración, consignando sucintamente las razones que aleguen uno y otro en defensa de su criterio, la que se remitirá seguidamente, en unión de los encendedores o piedras objeto de las diferencias en paquete sellado y precintado, a la Dirección general del Monopolio, la cual, oyendo al Negociado técnico de la misma, resolverá, fijando la cantidad abonable.

6.^a Aprobadas las actas de incautación por la Dirección general, se ordenará por ésta el pago de la cantidad a que asciende el valor fijado, el cual se abonará a cada interesado por la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva. Los gastos que por todos conceptos se originen por la incautación serán cargo al capítulo 13, artículo único de la Sección 11, «Gastos del Monopolio de cerillas», del Presupuesto vigente.

7.^a Los encendedores y piedras incautados en la forma expresada se conservarán en las Delegaciones para la venta de cerillas, a disposición del Centro directivo, el cual determinará el destino que haya de dárseles, que podrá ser la expendición directa por el Monopolio o el que se considere conveniente, teniendo en cuenta los intereses de la Renta.

8.^a Los comerciantes que hayan obtenido de la Delegación de Hacienda la certificación de haber quedado inscriptos para la venta de aparatos encendedores al por mayor y menor, y tengan algunas partidas pendientes despacho en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, o depositadas en las Aduanas, podrán retirarlas en la forma señalada por el Real decreto de 20 de Abril de 1911, previa autorización de la Dirección general del Monopolio, en el plazo de treinta días, dentro del cual podrán hacer la manifestación ante la Delegación de Hacienda de si optan por la cesión al Monopolio o por la venta dentro del plazo determinado en la condición tercera, bien entendido que, finalizado, no podrán ser expendidos lícitamente, quedando sujetos los contraventores a las sanciones penales que correspondan.

Los interesados que no hubieren hecho ante la respectiva Delegación de Hacienda la declaración de localidad en que hayan de ejercer el comercio, a que se refiere el ar-

tículo 5.^o del Real decreto de 20 de Abril de 1911, y tuvieren aparatos o piedras pendientes de despacho en las Aduanas o en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, podrán ser autorizados a su instancia para reexpedirlos a su costa al extranjero, en el caso de que a los intereses del Monopolio no conviniese su adquisición en las condiciones determinadas en la repetida regla 5.^a.

9.^a Los interesados que tengan pendientes de despacho en la Dirección general del Monopolio de cerillas instancias solicitando timbrado de encendedores —las que se entenderán resueltas por la presente— podrán retirar, dentro del plazo fijado en la regla anterior, los documentos que les sean precisos para pedir el sellado de los aparatos respectivos, dentro del término señalado en la misma.

10. Antes de la terminación del plazo fijado en la regla tercera, las Delegaciones de Hacienda y las Aduanas en que existan aparatos encendedores procedentes de decomiso o no recogidos por los interesados, en cuyos expedientes respectivos, caso de haberse incoado, hayan recaído acuerdos firmes, entregarán los aparatos a la Delegación para la venta de la provincia, mediante relación triplicada expresiva de las características de aquéllos, uno de cuyos ejemplares conservará como resguardo la Delegación de Hacienda o Aduana; otro, la Delegación receptora, como documento de cargo, y el tercero será remitido a la Dirección general del Monopolio de cerillas, permaneciendo mientras tanto los encendedores en las Delegaciones para la venta, en espera de la resolución de dicho Centro.

11. La presente Real orden se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias, sin perjuicio de lo cual los Delegados de Hacienda procurarán darle la mayor publicidad, a fin de que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vergara.

Señor Director general del Monopolio de cerillas.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: La ley de 2 de Marzo de 1917 puso en vigor diversos proyectos de ley y dictámenes de las Comisiones parlamentarias sobre los cuales no recayó el voto definitivo de las Cortes. El Real decreto de 3 de los mismos mes y año, dictado en cumplimiento de aquella disposición, transcribió y declaró con fuerza legal los proyectos y dictámenes a que ella se refería, figurando entre los mismos el emitido por la Comisión respectiva del Congreso de los Diputados, en 6 de Diciembre de 1916, sobre el proyecto de la ley que estableció reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y con las Diputaciones provinciales.

Dispone sustancialmente el referido dictamen-ley, en las reglas 5.^a a la 11, ambas inclusive, que los créditos y débitos de las Corporaciones locales para con la Hacienda sean liquidados, primero, y compensados, después, y a ello hubiere lugar, con audiencia de las entidades respectivas. Resultado de esta compensación y consecuencia suya, puede ser la celebración de los conciertos autorizados en el párrafo 9.^o del dictamen-ley, para el caso en que de las operaciones realizadas resulten créditos a favor del Estado.

La Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Noviembre de 1923, ha establecido diversas reglas encaminadas a determinar la proporción en que ha de hallarse la anualidad que consignen en sus presupuestos

las Diputaciones y Ayuntamientos para solventar sus débitos líquidos con el Tesoro, con el importe total de sus gastos, y al hacerlo, ha ordenado que por los Departamentos de Hacienda y Gobernación se dicten las disposiciones oportunas para dar cumplimiento a lo mandado en la propia Real orden.

El estado de derecho creado al amparo de los preceptos que se acaban de citar, requiere que se determine, con carácter general, el concepto a que han de ser aplicados los ingresos que verifiquen las Corporaciones locales concertadas con la Hacienda para el pago de sus descubiertos, así como también que se precise la forma en que han de practicarse las bajas por los débitos y créditos originarios que en cada caso particular hayan sido materia del concierto.

Que los ingresos que de tales conciertos procedan han de imputarse a un concepto único, es cosa cierta, que claramente se desprende del contexto del párrafo 9.º del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, puesto que en él se dispone que los créditos que resulten después de la compensación se salden mediante conciertos obligatorios en los que, de acuerdo con lo establecido en el apartado D) del párrafo 8.º del propio Real decreto, se hará a las Corporaciones interesadas una bonificación igual al importe del 25 por 100 de la cantidad de que en definitiva resulten deudoras, a enjugar el débito único así determinado, habrán de aplicar las Diputaciones y Ayuntamientos las cantidades que en la proporción establecida por la Real orden de 17 de Noviembre último consignen en sus presupuestos bajo el epígrafe de «Anualidades al Tesoro público por atrasos».

Queda así creada, en virtud de las disposiciones legales expuestas, una situación especial de las Haciendas locales en relación con la Hacienda del Estado, situación que una vez aprobados los presupuestos, implica la extinción de los débitos y créditos particulares que formaron la materia de tales convenciones.

No distingue la ley de 2 de Marzo de 1917, en el Real decreto dictado para su cumplimiento en el siguiente día, entre estos débitos y créditos, ni excluye a ninguno de ellos de los conciertos que autoriza. Pero es el caso que algunos de los créditos de los Ayuntamientos contra el Tesoro constan en la segunda parte de la cuenta de Tesorería en calidad de débitos pendientes de pago; tal ocurre con los diversos saldos por recargos municipales establecidos sobre ciertas contribuciones, mientras que otros créditos, procedentes también de recargos sobre otros impuestos, figuran en la cuenta de Gastos públicos; y es precisamente la aplicación que en su día tuvieron los ingresos origen de estos débitos lo que constituye un obstáculo para darlos de baja, sin declarar previamente y de manera expresa que las disposiciones legales en que tiene su origen la extinción de los créditos y débitos en los conceptos parciales en que figuran autorizan virtualmente, y aun imponen, la práctica de tales operaciones.

El artículo 454 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879 determina los aumentos y las bajas que son admisibles en las cuentas de Gastos públicos por los conceptos de «Partícipes de las rentas», al que ha sustituido en el actual tecnicismo el de «Recargos municipales»; y en análoga forma precisa el artículo 494 de la propia Instrucción los aumentos y las bajas admisibles en las cuentas de operaciones del Tesoro, que es antecedente de la segunda parte de la actual cuenta de Tesorería. Al sentar doctrina y establecer reglas sobre estos puntos excluye la Instrucción de Contabilidad la posibilidad, entonces no prevista, de que los créditos y débitos que tales cuentas reflejaban pudieran quedar extinguidos en virtud de

bajas justificadas, practicadas en cumplimiento de disposiciones legales y con el asentimiento de los propios acreedores. Tal supuesto es una realidad establecida por la ley de 2 de Marzo de 1917, y por consiguiente, los mencionados artículos 454 y 494 de la Instrucción de 28 de Junio de 1879 no han de servir de impedimento para que se cumplan los mandatos de una ley ajena a las bases de que ellos parten y externa a su propio contenido.

En atención a las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en calidad de complemento de las disposiciones contenidas en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Noviembre último, se establezcan con carácter general las reglas siguientes:

1.ª La aprobación de los conciertos celebrados entre las Corporaciones locales y la Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y Real decreto de fechas, respectivamente, 2 y 3 de Marzo de 1917, dan lugar a la contracción de su importe en el concepto que con la denominación de «Anualidades concertadas con Ayuntamientos y Diputaciones en compensación de débitos y créditos hasta fin de 1916» figura con letra bastardilla en la sección 5.ª del presupuesto de ingresos, tal como se halla redactado en la cuenta de Rentas públicas.

2.ª Una vez aprobados los conciertos se darán de baja en las cuentas corrientes llevadas a las Diputaciones y Ayuntamientos, por los conceptos comprendidos en los mismos, los saldos que resulten en dichas cuentas, haciendo constar en el asiento que se redacte para saldarlas el origen de la operación.

3.ª Los saldos que aparezcan en la contabilidad de los conceptos que hayan sido objeto de liquidación, serán dados de baja igualmente en las cuentas respectivas, aun cuando tales saldos figuren en las de Gastos públicos u Operaciones del Tesoro (segunda parte de la cuenta de Tesorería), justificando las operaciones que así se practiquen con certificaciones en las que se expresen que los créditos y débitos en tal forma extinguidos han sido objeto de concierto.

4.ª Las Intervenciones de Hacienda llevarán un libro auxiliar de cuenta corriente, en el que se abrirá una a cada Diputación o Ayuntamiento que hayan concertado con la Hacienda sus débitos y créditos, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Marzo de 1917. Esta cuenta corriente expresará en su encabezamiento las fechas de aprobación de la liquidación respectiva y del concierto celebrado para el pago de los débitos líquidos que de ella resulte; el importe, también líquido, del débito concertado; el número de anualidades en que ha de ser satisfecho, y el importe de cada una de ellas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vergara.

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la moción de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos proponiendo la supresión de las hojas de concepto y el restablecimiento en todo su vigor y eficacia de lo reglamentado respecto de las hojas de hechos, y en su consecuencia la supresión de los artículos 231 a 234 y última parte del 237 del Reglamento para régimen y servicio interior de dicho Cuerpo, estricto

cumplimiento del 236 y modificación del 154 para llevar a los expedientes gubernativos por faltas graves o muy graves copia de la hoja de hechos en lugar de la relación de correctivos y de las notas de concepto del último quinquenio; y

Considerando la falta de virtualidad actual de las anuales hojas de concepto y la conveniencia de que los Jefes tengan en todo momento presente el historial oficial de los funcionarios que le están subordinados y la garantía y estímulo que representa para los mismos el eficaz conocimiento de sus buenos servicios o de su correcta conducta oficial por los superiores que han de juzgarles en el caso de incurrir en falta grave o muy grave,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con la propuesta de V. I. se ha servido disponer que los artículos citados y los 230 y 235 del Reglamento para régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, edición aprobada por Real orden de 29 de Noviembre de 1900, queden redactados en la forma siguiente:

Artículo 230. La Jefatura del Personal formará a todos los individuos del Cuerpo de Telégrafos, sus Auxiliares y empleados subalternos sus hojas de servicio.

Si para la formación de dichas hojas se echan de menos algunos antecedentes, la Dirección general los reclamará, ya de los mismos interesados, ya de las otras dependencias del Estado donde deban hallarse; y si la autenticidad de algunos de los documentos originales que se presenten ofreciere duda, se remitirán aquéllos de oficio a la oficina o Autoridad que los hubiere expedido para la debida compulsa.

Artículo 231. Las hojas de servicios comprenderán siete subdivisiones, consignándose, con vista de la documentación acreditativa correspondiente: en la primera, el nombre y apellidos del interesado, fecha y lugar de su nacimiento y el nombre de los padres, si fueren conocidos; en la segunda, empleos obtenidos por el mismo desde su ingreso en el Cuerpo, antigüedad con que se confirieron y duración de su desempeño; en la tercera, dependencias a que estuvo afecto y tiempo en cada una, así como clase del servicio asignado y asiduidad en su prestación, si resultaren del expediente personal; en la cuarta, separaciones temporales del servicio activo y comisiones especiales e interinidades que ha desempeñado durante su permanencia en el mismo; en la quinta, asignaturas aprobadas para su ingreso y ascensos en el Cuerpo y títulos y conocimientos especiales de que se halla en posesión; en la sexta, méritos contraídos en el servicio de Telégrafos y recompensas obtenidas, y en la séptima, correctivos graves o muy graves que se le hayan impuesto, expresando con cisa y exactamente las faltas que los motivaren.

Artículo 232. Los funcionarios encargados de redactar las hojas de servicios cuidarán escrupulosamente y bajo su responsabilidad de que las mismas sean fiel y extractado reflejo de la resultancia de la documentación obrante en los expedientes personales de los interesados, considerándose falta grave las omisiones o errores de trascendencia en que incurran al expedirlas, y muy grave si mediare malicia.

Artículo 233. Dichos encargados afectos a la Jefatura del Personal custodiarán, en número no mayor de 500 cada uno, los expedientes personales de todos los individuos facultativos, auxiliares y subalternos del Cuerpo de Telégrafos que se hallen en activo servicio, en excedencia o en situación de supernumerario durante los dos primeros años, remitiendo al Archivo todos los demás, y cuidarán especialmente de que en cada uno figure toda la documentación relativa al funcionario a que se refiera, que se relacionará al día bajo un índice, respondiendo desde que

se hagan cargo de ellos de toda omisión o anotación ulterior que no se halle firmada por el encargado que accidentalmente les sustituya, mientras no sean relevados definitivamente.

Artículo 234. A todo expediente disciplinario por falta grave o muy grave se unirá copia de la hoja de servicios del expedientado, expedida por el encargado respectivo y visada por el Jefe del Personal, que será facilitada en el plazo no mayor de ocho días desde que sea reclamada por el Negociado de la Dirección general que tramite aquél.

Artículo 235. Las hojas de servicios que reclame alguna dependencia del Estado se expedirán por copia firmada por el Jefe del Personal y visada por el Director general, limitada al contenido de las tres primeras subdivisiones, sin expresar la clase de trabajo ni la asiduidad de su prestación. Si se pidiere extensiva a los méritos especiales contraídos y recompensas obtenidas por el interesado, no se omitirán los correctivos que, en su caso, le hubieren sido impuestos; de igual manera no se prescindirá de expresar tales méritos y recompensas si se solicitare mención de los correctivos.

Artículo 236. Por los Jefes de los Centros, Secciones y dependencias de la Dirección general se formará a cada funcionario o empleado con destino en ellos, para que obre en su expediente personal, su «Hoja de hechos», la cual será una historia completa de cuanto ocurra al interesado desde su ingreso en el Cuerpo en adelante, y contendrá todas sus vicisitudes, minuciosamente expresadas por orden correlativo y cronológico, y cuanto de los expedientes y órdenes de todas clases relativas el interesado se desprenda.

En el mes de Enero remitirán copia autorizada de las anotaciones de dicha hoja durante el año anterior a la Jefatura del Personal, la cual, con vista de las mismas y de la documentación obrante en el expediente de la Dirección general, pedirá los antecedentes cuya omisión o desacuerdo notare y formará la «Hoja de hechos», matriz que por ningún motivo saldrá del expediente, y con arreglo a ella se dispondrá la rectificación de los asientos o anotaciones que discrepen de la filial de su destino de modo sustancial.

A los efectos expresados en el párrafo anterior, todos los Negociados de la Dirección general remitirán a la Jefatura del Personal, en fin de cada trimestre, las órdenes y expedientes relativos al mismo.

Artículo 237. Cuando un individuo sea trasladado, el Jefe de la dependencia, Sección o Centro en que cese, al participar al de su nuevo destino el día en que ha cesado le acompañará la «Hoja de hechos» cerrada y firmada en igual fecha, a fin de que le continúe en la misma forma.

Artículo 154... «10. Copia de la hoja de servicios del interesado expedida como dispone el artículo 234.»

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Obras públicas provinciales

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras de Argoños al Puntal, Beranga a Cagigas plantadas, San Miguel de Aras a Adal, Santa Lucía a Virgen de la Peña, Ojedo a Camaleño y Zurita a la estación de Torrelavega, de orden del señor gobernador civil de esta

provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 23 del mismo, es necesario que los alcaldes de los Ayuntamientos de Argoños, Arnuro, Bareyo, Ribamontán al Mar, Hazas en Cesto, Solórzano, Voto, Bárcena de Cicero, Mazcuerras, Cabezón de la Sal, Potes, Camaleño y Torrelavega, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos, envíen al señor director de carreteras provincial certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra de los contratistas de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remiten las expresadas Alcaldías dichas certificaciones, se se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 30 de enero de 1924.—El ingeniero director, Alfredo Pellón.

85

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

Conservación y reparación de carreteras

Constituído el 15 del actual en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras de la Dirección general de Obras públicas el Tribunal para la celebración de subasta de obras de reparación, de explanación y firme de carreteras del Estado de varias provincias, antes de proceder a la apertura de los pliegos presentados y recibidos, el señor Presidente hizo las advertencias de rigor, y entre ellas la de que los señores asistentes al acto podían, antes de que se procediera a aquella apertura, hacer las manifestaciones y observaciones que tuvieran por conveniente y entregar al Tribunal los documentos y escritos que estimaran oportunos, y como consecuencia de ellas uno de los señores presentes, y además licitador a varios de los servicios cuya subasta se iba a efectuar, expresó que habiéndose presentado pliegos en algún Gobierno civil debían ser desechados, ya que en los anuncios se dice que se admitirán en las Jefaturas de Obras públicas, pidiendo se leyera un anuncio, como así se hizo por el señor Presidente, que a su vez leyó a continuación la Real orden de 27 de Enero de 1923 («Gaceta» del 10 de Febrero), para en su vista y en la del anuncio expresar que lo dicho en éste no impedía taxativamente la presentación de pliegos en las Secciones de Fomento de los Gobiernos civiles, ya que los Ingenieros Jefes de Obras públicas son Jefes de los Negociados de Fomento de Obras públicas de aquéllos, como se dice en la Real orden, y que, por tanto, a reserva de lo que la Superioridad resolviera en definitiva, se abrirían todos los pliegos en que no hubiera algún otro impedimento para ello, expresando entonces otro de los señores asistentes al acto que, en cambio, en otros Gobiernos civiles no habían sido admitidos pliegos, con grave perjuicio para los interesados.

Considerando que el espíritu de la Real orden de 27 de Enero de 1923, según se expresa en su exposición, es evitar retrasos en la celebración de las subastas haciendo que se cumplan en los plazos fijados todos los trámites que indica la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 y disponiendo para ello que por los Gobernadores civiles se

ordene a los Ingenieros Jefes de Obras públicas (Jefes de Negociados de Fomento (Obras públicas) de los Gobiernos civiles) el cumplimiento, en concepto de Delegados suyos, de todos los trámites que establece dicha Instrucción, quedando dichos Ingenieros Jefes responsables ante la Dirección general de Obras públicas de las faltas u omisiones que por los Negociados correspondientes de este Ministerio sean señaladas; pero no se dice taxativamente en ella que por eso no puedan ser presentados pliegos en los Gobiernos civiles, según indica la repetida Instrucción se haga, y en cambio, de ser presentados, los Ingenieros Jefes de Obras públicas serán los responsables de su admisión y tramitación correspondiente como Delegados de los Gobernadores civiles.

Considerando que así como antes se decía en los anuncios de subastas «se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península a horas hábiles de oficina proposiciones para optar a la subasta...», en los de las subastas ya celebradas y de las anunciadas que se han de celebrar hasta ahora durante el presente ejercicio económico de 1923 1924 e interpretando la Real orden mencionada en el sentido de exigir con pleno fundamento la responsabilidad a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, se dice «se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta...»; pero sin que por ello se excluya taxativamente el que se presenten en las secciones de Fomento de los Gobiernos civiles, ya que tampoco la Real orden lo especifica.

Considerando que si bien en virtud de los precedentes debe ser aprobada la resolución al principio citada y adoptada por el Presidente de la subasta celebrada el 15 del actual, conviene establecer de un modo fijo y terminante las oficinas en que han de admitirse las proposiciones para que por tal motivo no haya duda alguna ni se reproduzcan reclamaciones como la relatada, ni pueda haber perjuicios para los licitadores.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto:

1.º Aprobar la conducta seguida por el Presidente de la subasta celebrada el 15 del actual admitiendo todas las proposiciones, aun cuando hubieran sido presentadas algunas en los Gobiernos civiles.

2.º Que como aclaración a la Real orden de 27 de Enero de 1923, y confirmación del espíritu que la informa, en los anuncios de subasta de obras públicas que se publiquen en lo sucesivo y hayan de celebrarse en la Dirección general de Obras públicas, se exprese que *se admitirán proposiciones únicamente* en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento y en las Jefaturas de Obras públicas y como consecuencia serán desechadas desde luego por los Presidentes de los Tribunales de subastas, sin abrirlas, todas las que a pesar de la presente disposición se recibieran indebidamente en los Gobiernos civiles, y que no serán, por tanto, cursadas por los Ingenieros Jefes de Obras públicas, y

3.º Que en las subastas ya anunciadas y pendientes de celebrarse en la Dirección general de Obras públicas se cumpla lo ordenado en el apartado anterior a partir de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», no admitiéndose proposiciones en los Gobiernos civiles y sí en las Jefaturas de Obras públicas.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos

años. Madrid, 22 de Enero de 1924.—El Director general, A. Faquineto.

Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

—∞—
AGUAS

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Roque Pineda, como Presidente de la Sociedad Caja Rural Católica de Ahorros y Préstamos, Sindicato agrícola de Villamoñico, solicitando concesión para aprovechar 100 litros de agua por segundo del arroyo Santullán, término de dicho pueblo, Ayuntamiento de Valderredible (Santander):

Resultando que tramitado el expediente con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, sin que se haya presentado reclamación alguna ni proyecto en competencia:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro manifiesta que las obras solicitadas no afectan directa ni indirecta al Plan de Obras hidráulicas.

Resultando que de la Confrontación hecha, todas las obras comprendidas en el proyecto se hayan construídas con arreglo al mismo y en condiciones de prestar servicio, observando como única diferencia la de haber instalado una turbina para un caudal variable de 20 a 60 litros, en vez de los 100 litros solicitados, por lo que el Ingeniero encargado informa se acceda a la petición con este caudal de 60 litros y demas condiciones propuestas, con las que se muestra de acuerdo la Jefatura:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil proponen se otorgue la concesión con las condiciones impuestas por la Jefatura de Obras públicas.

Considerando que el expediente ha sido bien tramitado, cumpliéndose lo dispuesto en la Instrucción vigente, sin oposición ni competencia en contra, e informes todos favorables a la concesión:

Considerando que realizadas las obras con arreglo al proyecto presentado, salvo la modificación citada, y en disposición de prestar servicio, antes de que al peticionario le hayan sido propuestas las condiciones propias de esta concesión y las impuestas por los Reales decretos de 14 de Junio de 1921 y 10 de Noviembre de 1922, sin cuya previa aceptación no pueden legalizarse las obras ejecutadas ni autorizar su explotación;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder a la Sociedad Caja Rural Católica de Ahorros y Préstamos, Sindicato agrícola de Villamoñico, autorización para derivar 60 litros de agua por segundo, del arroyo Santullán, en Villamoñico, Ayuntamiento de Valderredible (Santander), destinado a producción de energía eléctrica, utilizando las obras ya ejecutadas conforme al proyecto unido al expediente, firmado por D. Julio García Gutiérrez en 30 de Agosto de 1920, previa aceptación, por la mencionada Sociedad, de las siguientes condiciones:

1.^a Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión, revertirán al Estado, gratuitamente y libre de cargas, todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquélla.

2.^a Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los

artículos 2.^o y 4.^o del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Junio de 1921.

3.^a Podrán otorgarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad, por la Autoridad a quien corresponda, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo 9.^o de las servidumbres legales de la vigente ley de Aguas e instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

4.^a El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes, cuando la Administración lo estime oportuno.

5.^a El depósito provisional será devuelto, una vez autorizada la explotación del aprovechamiento, que será otorgada una vez aceptadas las condiciones y aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

6.^a La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

7.^a Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

8.^a A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

9.^a Siendo preferente el servicio del pantano o pantanos, que con fondos del Estado o subvencionados por el mismo, pudieran construirse aguas arriba de esta concesión, en la cuenca del río o arroyo Santullán, la Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por esto, ni por nada que con ello se relacione, así como por nada que se derive de las maniobras de compuertas que el desagüe para limpia del pantano o cualquier otro motivo obligue a hacer, tenga derecho el concesionario a reclamación, ni menos a indemnización alguna, ni tampoco porque no llegue a su presa de toma el caudal de agua que se otorga por esta concesión, aunque lo lleve el río o sus afluentes aguas arriba de los pantanos y quede retenido en éstos totalmente.

10. El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión, en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo embalsar ni retener el agua y sí sólo derivar la cantidad otorgada que debe circular continuamente, o la que traiga el río, si no llegara aquélla.

11. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, dará lugar a la caducidad de esta concesión, que se tramitará según lo previsto en la ley general de Obras públicas y Reglamento para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 14 de Enero de 1924.—El Director general, P. D. El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

ANUNCIO

En la «Gaceta de Madrid» del día 25 de enero, en su página número 435, publica las vacantes de recaudador de Hacienda de las zonas de Denia, provincia de Alicante y la de Jeste, provincia de Albacete, y para proveer dichas plazas se abre un concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1920 y Real orden de 14 de enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en la «Gaceta de Madrid», cuyo plazo expira el 18 de febrero próximo.

Dichas solicitudes podrán presentarse en esta Delegación de Hacienda o en la Dirección general del Tesoro público, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la Tesorería, si fuese o hubiese sido recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado dicho cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen convenientes.

Para conocer el premio asignado, fianza y demás pormenores, pueden acudir a la mencionada «Gaceta».

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de cuantos se hallen en las condiciones que quedan mencionadas.

Santander, 31 de enero de 1924.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 94

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal de Laredo, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 29 de enero de 1924.—El secretario de Gobierno, Aurelio Mena. 92

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal de Meruelo, partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 29 de enero de 1924.—El secretario de Gobierno, Aurelio Mena. 91

Se halla vacante el cargo de juez municipal suplente de Castro Urdiales, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 29 de enero de 1924.—El secretario de Gobierno, Aurelio Mena. 90

Se halla vacante el cargo de juez municipal suplente de Reinosa, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 28 de enero de 1924.—El secretario de Gobierno, Aurelio Mena. 84

Se halla vacante el cargo de juez municipal de Rasines, partido judicial de Ramales, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 28 de enero de 1924.—El secretario de Gobierno, Aurelio Mena. 83

Ayuntamiento de Mazcuerras

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el tercer trimestre del año 1923:

Sesión extraordinaria del día 3 de octubre.—Se acuerda aprobar el acta de la anterior.

Dar cumplimiento al Real decreto de 30 de septiembre último, cesando los concejales que constitufan este Ayuntamiento; se da posesión a los nombrados y se constituye el nuevo Ayuntamiento.

Nombrar alcalde a don Isaac Escalante; primer teniente alcalde, a don Mateo Mantilla Gómez; segundo teniente alcalde, a don Vicente Vélez Sierra; regidor síndico interino, a don José San Román Pérez, y regidor-interventor, a don Aniceto Gutiérrez Ruiz.

Nombrar por sorteo los nuevos vocales asociados de la Junta municipal.

Practicar el arqueo de Caja.

Hacer constar que por ausencia del alcalde don Isaac Escalante se hace cargo de la Alcaldía el primer teniente alcalde don Mateo Mantilla Gómez.

Sesión ordinaria del día 6 de octubre.—Se acuerda aprobar el acta anterior.

Nombrar regidor-síndico interino a don José San Román Pérez.

Señalar los lunes, a las 14, para celebrar las sesiones ordinarias.

Fijar las Comisiones permanentes en que se divide el Ayuntamiento.

Aceptar la renuncia del cargo de concejal que presenta don Aniceto Gutiérrez Ruiz.

No admitir la renuncia del cargo de vocal asociado presentada por don Manuel García Macho.

Pagar a la viuda de don Félix Rivero Vélez lo que se le adeuda por su sueldo como portero del Ayuntamiento y al secretario 300 pesetas de su haber.

Que quede sobre la mesa un escrito de don Julio Gutiérrez del Anillo, renunciando al cargo de depositario de fondos municipales.

Sesión ordinaria del día 8.—Se acordó aprobar el acta de la anterior.

Nombrar regidor síndico en propiedad a don José San Román Pérez.

Nombrar regidor interventor a don Fernando Rivero.

Nombrar depositario interino a don Carlos Escalante Mantilla.

Sesión del día 15 de octubre.—Se acuerda aprobar el acta de la sesión anterior.

Ordenar a los alcaldes de barrio el repeso del pan.

Ordenar a los dueños de establecimientos de comestibles que coloquen anuncios de precios de los artículos que vendan.

Devolver al alcalde de barrio de Mazcuerras la cuenta presentada de propios del pueblo, para que la reforme.

Sesión ordinaria del día 22 de octubre.—Se acuerda aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar la designación de don Luis Pérez García para que asista a la Junta de partido y tome nota de lo que este Ayuntamiento debe pagar por gastos carcelarios.

Que se rindan las cuentas municipales y pasen a la Comisión de Hacienda.

Sesión ordinaria del día 29 de octubre.—Se acuerda aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el dictamen de la Comisión de Hacienda en las cuentas de 1922-23 y primer semestre de 1923-24.

Que dichas cuentas se expongan al público por término de quince días y pasen a la Junta municipal.

Que pase a informe de la Comisión de Fomento una instancia de don Andrés Ruiz solicitando un terreno en Villanueva de la Peña.

Pagar al secretario 10 pesetas por un viaje a Santander.

Sesión ordinaria del día 5 de noviembre.—Se acuerda aprobar el acta de la sesión anterior.

Que se haga cumplir la circular referente a pesas y medidas.

Ratificar el acuerdo de 28 de junio de 1920, reconociendo diferentes créditos a favor de doña Isabel MacLennan y otros.

Sesión del día 12 de noviembre.—Se acuerda aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada la Corporación de una circular del señor inspector de primera enseñanza.

Informar una instancia que don Guillermo Pérez Vega dirige a la Administración de Propiedades e Impuestos solicitando la concesión de un terreno en el sitio de L's Gandarias.

Contestar a la Alcaldía de Santander que el mozo Prudencio González y González será alistado en este Ayuntamiento para el reemplazo de 1924.

Autorizar a la Alcaldía para arreglar la Casa Consistorial y adquirir medidas.

Sesión del día 19 de noviembre.—Se acordó aprobar el acta de la anterior.

Que se impongan varias multas por infracción de bandos.

Que el alcalde de barrio de Sierra de Ibic comparezca a ratificarse en una denuncia presentada.

Autorizar a don Agustín Escalante Sáiz para variar una cambera en el sitio de la Iglesia, de este pueblo.

Sesión ordinaria del día 26 de noviembre.—Se acuerda aprobar el acta de la sesión anterior.

Que se faciliten a don Isaac de la Puente, maestro que fué de este pueblo, las certificaciones que solicita.

Que pase a informe de la Comisión correspondiente una instancia de don Antonio García Gutiérrez solicitando se le conceda un terreno.

Sesión del día 7 de diciembre.—Se acuerda aprobar el acta de la sesión anterior.

Desestimar una instancia del mozo Angel Vélez Hernández que solicita ser alistado en el Ayuntamiento de Cádiz para el reemplazo de 1924.

Contestar a la Alcaldía de San Fernando que el mozo Antonio Gutiérrez Díaz será alistado en este Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del día 10 de diciembre.—Se acordó aprobar el acta de la sesión anterior.

Sesión subsidiaria del día 19 de diciembre.—Se acordó aprobar el acta de la sesión anterior.

Sesión del día 24 de diciembre.—Se acordó aprobar el acta de la sesión anterior.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 6 de octubre.—Se acuerda aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar constituida la nueva Junta municipal.

Sesión extraordinaria del día 17 de octubre.—Se acuerda aprobar el acta de la sesión anterior.

Nombrar la Comisión que examine y apruebe las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1922 a 1923 y primer semestre de 1923-24.

Sesión del día 3 de diciembre de 1923.—Se acordó aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar el informe de la Comisión en las cuentas municipales expresadas.

Mazcuerras, 5 de enero de 1924.—El secretario, Alfredo Guerra.—V.º B.º, el alcalde, Isaac Escalante.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Certifico: Que en las diligencias de prevención de abintestato por óbito de don José Peña Merino, se sacan a pública subasta, y por término de ocho días, los siguientes efectos:

Una cama antigua.—Dos cuadros (todo madera).—Una mesita.—Seis sillas.—Una butaca.—Un reloj antiguo.—Dos cuadros.—Dos colchones lana, estropeados.—Catorce muebles estropeados y como unos veinte utensilios de cocina y trapos.

Habiéndose señalado el día quince de febrero próximo, a las once, habiéndose tasado dichos objetos en setenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos. Por cuya cantidad se ponen en venta, haciéndose constar que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa

del Juzgado el diez por ciento efectivo de dicha tasación y que para tal fin no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Debiéndose verificar la subasta en este Juzgado, sito en la Casa Consistorial.

Dado en Santander a veintinueve de enero de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Gerardo Alvarez de Miranda.—P. S. M., Luis Escobio. 89

—
 Julián Chocano Ruiz, sin apodo, hijo de Antonio y de María, natural de Santander, Ayuntamiento de la capital, provincia de Santander, estado soltero, profesión marinero, de veinticuatro años de edad, estatura 1,87 metros, color pigmentado, pelo castaño, ojos castaños, barba poca, viste traje de marinero, domiciliado últimamente en la capital, procesado por el delito de desertión, comparecerá en término de treinta días ante el capitán juez instructor del Cuerpo de Infantería de Marina don Antonio Bocos Herrera, residente en la puerta del Arsenal del Dique.

Ferrol, 28 de enero de 1924.—El juez instructor, Antonio Bocos. 93

—
 El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por sustracción de un paquete, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de ocho días, a las once, comparezca ante este Juzgado a declarar. Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula bajo apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ignacio Molino Agüero, vecino de Sierrapando.

Santander, 30 de enero de 1924.—El secretario, Juan Castrillo. 86

—
 José Porro, domiciliado últimamente en Caldas de Besaya, hoy en ignorado paradero, comparecerá en el término de ocho días, a contar desde la inserción de ésta en los «Boletines Oficiales» de Santander y Palencia, ante este Juzgado de instrucción a prestar declaración en sumario por infidelidad en la custodia de documentos, advirtiéndole que tiene obligación de concurrir a este llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Astudillo, 29 de enero de 1924.—El secretario, P. H., Antonio Bustillo. 82

—
 Antonio Fernández Cuesta, de cuarenta y cuatro años, natural de Liérganes, sin ocupación ni domicilio conocido, comparecerá ante el señor juez municipal del distrito del Este el día ocho de febrero próximo, a las diez de la mañana, con el fin de que preste declaración en un juicio de faltas que se sigue contra él y otro por escándalo y malos tratos; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander, 31 de enero de 1924.—El secretario judicial, Cástor V. Pacheco. 81

—
 Ignacio Gutiérrez Pérez, sereno municipal que fué de la ciudad de Torrelavega y hoy en ignorado paradero, comparecerá ante la Audiencia provincial de Santander, a las once del día cinco de febrero próximo, para asistir a las sesiones del juicio oral en la causa que instruyó el Juzgado de Torrelavega por resistencia contra Máximo Hernández Alvarez; apercibiéndole con multa de 5 a 50 pesetas. 95

Alistamiento y reemplazo del Ejército

En el alistamiento de mozos formado por los Ayuntamientos para el reemplazo del Ejército en el año corriente, han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento vigente, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose la actual residencia de los mismos, sus padres o tutores, se les cita por media del presente para que concurren a las respectivas Casas Consistoriales a los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento, sorteo y a la clasificación y declaración de soldados los días 10 y 17 de febrero y 2 de marzo, apercibidos que, de no comparecer por sí o hacerse representar por persona alguna autorizada, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ayuntamiento de Los Tojos

Mozos que se citan

León Ignacio Martínez González, hijo de José y de Segunda.

Ayuntamiento de Camargo

Mozos que se citan

Antonio Darío Alonso Alonso.
 Angel Sáiz Eguía.
 Agraciano Hermosa Castillo.
 Saturnino Pedro García Cuevas.
 Ricardo López Lanza.
 Santos Díaz Díez.
 Gumersindo Alejandro Gómez Mijares.
 Ignacio González Herreros.
 Waldo Máximo Arce San Pedro.
 Manuel Celestino Orbe Cueto.
 Cesáreo Ruiz Ceballos.
 Pedro López García.
 Angel Salmón Pacheco.
 Manuel Pablo Poncela Miera.
 Angel Salmón Castañera.
 Mauricio Pérez Fernández.
 Gabriel Allende García.
 Francisco Froilán Camargo Herrera.
 Bernardo Salmón Maza.
 Enrique Muñoz Arijá.
 Matías Francisco Hernández Martín.
 Antonio Calleja Torres.
 Laureano Rodríguez Bolado.
 Aniceto José Blanco Cayón.
 Felipe Tojero Zaneti.
 Demetrio Pedro García Reigadas.

Ayuntamiento de Voto

Mozos que se citan

Ramón Arestizabal García, hijo de Francisco y de Guillerma.

Ayuntamiento de Tresviso

Mozos que se citan

Domingo Sánchez y Sánchez, hijo de Juan y Catalina.
 Gabino Campo Collado, hijo de Enrique y Mauricia.
 Isaac Campo Campo, hijo natural de Secundina.
 Juan Francisco Sánchez Sánchez, de Francisco y María.
 Raimundo Díaz Campo, hijo de Angel y Petronila.
 Camilo Fernández Campo, hijo de Emeterio e Isabel.
 Irineo Campo Sánchez, hijo de Inocencio y Aurora.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Mozos que se citan

Martín Benito Fernández, hijo de Anastasio y Josefa.
Patricio Viscarolazaga Gándara, hijo de Senén y Adela.
Agapito Adolfo Ruiz Martínez, hijo de Adolfo y Mariana.

Juan Luciano Valle Villa, hijo de Valentín y Luisa.
Escolástico Alvarado Aja, hijo de Francisco y Ciriaca.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Polaciones

El día once del próximo mes de febrero, y horas de la 1, 1,30, 2 y 2,30 de la tarde, tendrán lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor alcalde y con sujeción al pliego de condiciones, que se pondrá de manifiesto, las siguientes subastas:

1.^a El arreglo del puente de la Barquilla, del pueblo de Santa Eulalia, en el tipo de tasación de ciento sesenta pesetas.

2.^a La de tillar y contratillar la escuela de Uznayo con los materiales que en ella existen, bajo el tipo de cien pesetas.

3.^a La cocina que se habrá de hacer en la escuela de Puente Pumar, bajo el tipo de doscientas veinticinco pesetas y cuarenta céntimos.

4.^a El arreglo del paredón de la escuela de Tresabuela, bajo el tipo de cincuenta pesetas.

Las subastas serán adjudicadas al mejor postor.

Polaciones, a 28 de enero de 1924.—El alcalde, Julián Casares.

Ayuntamiento de Cillorigo

Se halla vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 3.500 pesetas, la cual habrá de proveerse en los aspirantes que reúnan las condiciones que determina el artículo 123 de la ley Municipal.

Los que aspiren a la misma deberán presentar sus solicitudes, justificadas, dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cillorigo y enero 29 de 1924.—El alcalde, Cipriano Briz.

Ayuntamiento de Herrerías

Por término de siete días, a los efectos que determina el artículo 75 del R. D. de 11 de septiembre de 1918, se hallan expuestos al público las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento y las de vocales natos designados para formar las Comisiones de evaluación.

Herrerías, 30 de enero de 1924.—El alcalde, J. Segundo Colosía.

Ayuntamiento de Corvera

Habiéndose instruido por este Ayuntamiento el expediente para la construcción de un cementerio en el pueblo de Ontaneda, de este Municipio, con arreglo a la legislación vigente, queda expuesto al público por término de quince días el proyecto facultativo de obra del nuevo cementerio y demás documentos que le integran, con el fin de oír las reclamaciones acerca de la conveniencia de di-

chas obras, según dispone el artículo 46 de la vigente ley de Obras públicas y 95 de su reglamento.

Corvera, 28 de enero de 1924.—El alcalde, Francisco Bordetas.

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

La Junta municipal de asociados de este término en el día de hoy, en sesión extraordinaria, designó los vocales natos que han de formar parte en la personal y real del repartimiento para el ejercicio de 1924-25, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Y a los efectos que determina la regla 4.^a de la R. O. de 8 de noviembre de 1922, se hace público para que dentro del plazo señalado presenten o formulen cuantas reclamaciones crean conveniente contra tal designación.

Ribamontán al Monte, 30 de enero de 1924.—El alcalde, Antonio Trueba.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad Anónima para el abastecimiento de aguas de Santander.

En cumplimiento del artículo 24 de los estatutos de esta Sociedad, y por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria, que se celebrará el día 19 de febrero, a las once de la mañana, en el domicilio de la misma, calle de Castelar, número 4, entresuelo derecha, para deliberar sobre los asuntos señalados en la orden del día que a continuación se publica.

Los señores accionistas podrán recoger en Secretaría, hasta el día 18 de este mes, las respectivas papeletas de entrada, previo depósito de las acciones o resguardos que les acrediten.

ORDEN DEL DÍA

1.^o Lectura y discusión de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1923.

2.^o Renovación de dos consejeros por turno reglamentario.

3.^o Nombramiento de tres consejeros suplentes.

4.^o Nombramiento de tres accionistas que formen la Comisión revisora de cuentas del presente año social.

Santander, 4 de febrero de 1924.—El presidente, Eduardo Téllez.

SUBASTA

Por el presente, yo don Bernardo Ortiz Díez, notario de esta ciudad, hago constar: que he sido requerido por don Rafael Escandón para la celebración de una diligencia de subasta en que se enajenarán dos motores eléctricos de un caballo de fuerza y una factura de material eléctrico; y, cumpliendo dicho requerimiento, anuncio la subasta, que se celebrará el día 12 del corriente mes, a las once de la mañana, en mi Notaría, Blanca, 8, segundo.

Asimismo, y por medio del presente, cito a don Joaquín Quintanilla, dueño del material dicho, para que concurra a la subasta, citación que hago por medio del presente en atención a su ignorado paradero, según manifestación del don Rafael Escandón.

Santander, 1.^o de febrero de 1924.—Bernardo Ortiz Díez.